



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-058-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, siete de febrero del año dos mil catorce.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha nueve de mayo de dos mil doce Código de Referencia Número **EM-002-037-06** y **NVR-DGAI-0011**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, el cual se efectuó para revisar las operaciones de cuentas por cobrar servicios e ingresos de ENACAL sucursal San Francisco Javier del municipio de Ciudad Sandino, por el período comprendido del primero de enero de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis. Que el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL) refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno en vigencia que fue aplicado a la custodia, operaciones y transacciones en las cuentas por cobrar servidores en ingresos de ENACAL; **B)** Comprobar que las medidas de seguridad sobre los valores que representan derechos al cobro de la empresa, sean de acuerdo y que garantizan el resguardo apropiado del mismo. De igual forma evaluar los riesgos inherentes de control y detección sobre las actividades de las cuentas por cobrar, servicios e ingresos; **C)** Determinar y cuantificar los ingresos captados por caja móvil, caja general y colectores, para efectos de comprobar que estos han sido depositados en la cuenta de ENACAL en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno; **D)** Comprobar que los saldos que presentan los registros de la sucursal San Francisco Javier (Ciudad Sandino) al treinta de junio de dos mil seis, se corresponden con los saldos que presentan los registros de informática (AS-400) y los registros del Departamento de Contabilidad de nivel central y, **E)** Identificar a los posibles funcionarios y ex funcionarios de ENACAL, responsables de los posibles hallazgos de auditoría a que hubiere lugar. - En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la norma 2.70 de las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en las fechas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-058-14

comprendidas entre el cuatro y el ocho de agosto de dos mil seis, se notificó el inicio de la auditoría a los funcionarios y ex funcionarios que por razón de su cargo estuvieron vinculados con la revisión objeto de esta resolución, siendo estos los siguientes: Licenciado **Ruy Delgado López**, Ex Gerente Comercial Nacional; Licenciado **Alfonso Castillo Vanegas**, Ex Jefe Financiero; Ingeniera **Violeta Cross**, Ex Gerente de Organización y Sistemas; Ingeniera **Verónica Caldera**, Ex Jefa de Informática; Licenciada **Juana Molina López**, Ex Contadora General de ENACAL; Ingeniero **Omar Quintana Blandón**, Ex Jefe de Recursos Humanos; Licenciada **Rosa Isabel Matus**, Ex Jefa del Departamento de Acreditaciones; Licenciada **Mayra Largaespada Castillo**, Jefa de Sucursal; Licenciado **Germán Reyes Díaz**, Jefe de Cobranza; Licenciada **Cándida Rosa Porta Amador**, Jefa de Atención al Cliente; Señora **Liseth Medina**, Supervisora de Caja; Señora **Corina Dávila**, Cajera; Señora **Claudia Juárez Pérez**, Analista de Colectores; Señor Armando **Berroterán Villagra**, Analista de Colectores; Señora **Sonia Aburto Ramos**, Analista de Colectores; Señor **Jesús Ronald Rojas**, Analista de Atención al Cliente; Señora **Silvia Araica Corea**, Analista de Atención al Cliente; Señor **Lenín Valle**, Gestor de Cobro; Señor **Deybi Ramírez**, Gestor de Cobro; Señor **Eusebio Hernandez**, Gestor de Cobro; Señor **Manuel Padilla**, Gestor de Cobro; Señor **Carlos Sobalvarro**, Gestor de Cobro; Señor **Carlos Ronald Ruiz**, Colector; Señor **Sergio Nilson Mendoza**, Colector, Señor **Jaime Enrique Jiménez**, Colector; Señor **Eddy Antonio López**, Colector; Señor **Pedro Antonio Herrera**, Colector; Señor **José Gregorio Martínez**, Colector y, Señor **José Zapata**, Ex Cajero.- Con fundamento en los artos. 26 numerales 3) y 4) de la Constitución Política de Nicaragua, así como el arto 82 numerales 1), 2), 3), 5) y 6) de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en las fechas comprendidas del veintidós al treinta de noviembre de dos mil seis, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a las personas siguientes: **Jaime Enrique Jiménez López**, **Carlos Ronald Ruiz Padilla**, **José Gregorio Martínez**, **Sergio Nelson Mendoza Vargas**, **Pedro Antonio Herrera García**, **Eddy Antonio López Lazo**, **Mayra Largaespada Castillo**, **Cándida Rosa Porta Amador**, **Germán Reyes Díaz**, **Ruy Delgado López**, **Verónica Caldera** y **Juana Molina López**, todos ellos de cargos ya expresados, para efectos de que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran pruebas documentales de descargo que les permitieran aclarar y/o desvanecer dichos hallazgos, alegatos que en efecto realizaron mediante comunicaciones comprendidas entre las fechas del veintiocho de noviembre de dos mil seis al trece de diciembre del mismo año, con excepción del señor Jaime Enrique Jiménez, quien no contestó los referidos hallazgos preliminares.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-058-14

tramite que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de ser aceptado como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Internas de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso, así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico en fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, que en sus partes conducentes concluye: **1) Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; 2) Se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas vinculadas en la presente auditoría y, 3) El perjuicio económico por la suma de Ciento Quince Mil Seiscientos Noventa Córdobas con 69/100 (C\$115,690.69), a cargo de los colectores de ENACAL de la sucursal de Ciudad Sandino y que corresponden a los nombres de Jaime Enrique Jiménez López, Carlos Ronald Ruiz Padilla, José Gregorio Martínez, Sergio Nelson Mendoza Vargas, Pedro Antonio Herrera García y Eddy Antonio López Lazo, se encuentra debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes que rolan en los papeles de trabajo de auditoría. En atención del indicado perjuicio económico y en concordancia de lo dispuesto en el arto. 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá Presumirse Responsabilidad Penal en la forma y cantidades siguientes: 1) Ochenta y un mil ochocientos treinta córdobas con 94/100 (C\$81,830.94) a cargo del señor Jaime Enrique Jiménez López, con un total de Un mil doscientos doce (1,212) facturas**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-058-14

cobradas y no enteradas en Caja de ENACAL; **2) Ocho mil siete córdobas con 92/100 (C\$ 8,007.92)** a cargo del señor **José Gregorio Martínez**, con un total de **Ciento veintiocho (128)** facturas y **nueve (09)** recibos cobrados y no enterados en Caja de ENACAL; **3) Doce mil novecientos cincuenta córdobas con 76/100 (C\$12,950.76)** a cargo del señor **Carlos Ronald Ruiz Padilla**, con un total de **Ciento treinta y cinco (135)** facturas cobradas y no enteradas en Caja de ENACAL; **4) Doce mil ciento cincuenta y un córdobas con 36/100 (C\$ 12,151.36)** a cargo del señor **Sergio Nilson Mendoza Vargas**, con un total de **Ciento cincuenta y cuatro (154)** facturas y siete **(07)** recibos cobrados, pero no enterados en Caja de ENACAL; **5) Cuatrocientos noventa y siete córdobas con 33/100 (C\$497.33)**, a cargo del señor **Pedro Antonio Herrera García**, con una factura y un recibo cobrado que no fue enterado a caja de ENACAL y; **6) Doscientos cincuenta y dos córdobas con 38/100 (C\$252.38)** a cargo del señor **Eddy Antonio López Lazo**, con dos facturas cobradas y que no fueron enteradas en Caja de ENACAL. De igual manera se constató, que dicho perjuicio económico sin duda se produjo por el abuso en el ejercicio de sus funciones por parte de los Colectores antes señalados en el período examinado por la auditoría objeto de esta resolución, por cuanto se comprobó que de un total de Dos mil cuarenta (2040) facturas que fueron cobradas por los señalados colectores de ENACAL en concepto de pago por servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, estos no efectuaron el depósito correspondiente al pago de dichas facturas en las cajas o cuentas bancarias de ENACAL, hechos que por sí solos dan a lugar a presumir Responsabilidad Penal en contra de los referidos ciudadanos, por considerar que dichas conductas pudieren constituir tipos penales a la luz de legislación penal vigente; debiendo cumplirse con lo preceptuado en los artículos 156 de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica, remitiendo las diligencias al tribunal competente, al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos; sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que al tenor del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, habrá de imponérseles a sus respectivos cargos por la manifiesta inobservancia de sus obligaciones relacionadas con la debida custodia de los bienes y recursos financieros que les fueron confiados. Pese a ello, los responsables del perjuicio económico señalado en esta resolución, si bien es cierto asumen su responsabilidad en el mismo, niegan que el monto por el que fue contabilizado dicho perjuicio sea el que corresponde a ellos restituir, de lo cual no presentaron la evidencia documental pertinente que permitiera desvanecer o modificar el referido monto, por lo que se confirma el hallazgo y, al no existir nulidades en el proceso de auditoría que ejecutó la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-058-14

Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios debe aceptarse como suficiente y así deberá declararse.

II

Con relación al perjuicio económico causado a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, los señores **Jaime Enrique Jiménez López, Carlos Ronald Ruiz Padilla, José Gregorio Martínez, Sergio Nelson Mendoza Vargas, Pedro Antonio Herrera García y Eddy Antonio López Lazo** todos de cargos ya expresados, incumplieron los deberes y funciones propias de su cargo y las disposiciones legales siguientes: arto. 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”; arto. 7 literales a) y b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a “Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan”. Finalmente, incumplieron también las Normas Técnicas de Control Interno y el Reglamento Interno de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, de lo que existe evidencia suficiente, competente y pertinente que confirma el hallazgo relacionado y las consecuencias de carácter correctivo que habrán de aplicarse.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con el 156 párrafo segundo, de nuestra Constitución Política, artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha nueve de mayo del año dos mil doce Código de Referencia Número



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-058-14

EM-002-037-06, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, de que se ha hecho mérito, por haber llegado de acuerdo al análisis a las mismas conclusiones.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado a **ENACAL** hasta por la suma total de **Ciento Quince Mil Seiscientos Noventa Córdobas con 69/100 (C\$115,690.69)**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica, se presume **Responsabilidad Penal** en la forma y cantidades siguientes: **1) Ochenta y Un Mil Ochocientos Treinta Córdobas con 94/100 (C\$81,830.94)**, en contra del señor **Jaime Enrique Jiménez López**, por el cobro de Un Mil Doscientas Doce (1,212) facturas cuyo efectivo no fue enterado a caja ni depositado en las cuentas de ENACAL; **2) Ocho Mil Siete Córdobas con 92/100 (C\$8,007.92)** a cargo del señor **José Gregorio Martínez**, con un total de Ciento Veintiocho (128) facturas y Nueve (09) Recibos, cuyo efectivo no fue enterado a caja ni depositado en las cuentas de ENACAL; **3) Doce Mil Novecientos Cincuenta Córdobas con 76/100 (C\$12,950.76)** a cargo del señor **Carlos Ronald Ruiz Padilla**, por un total de Ciento Treinta y Cinco (135) facturas, cuyo efectivo no fue enterado a caja ni depositado en las cuentas de ENACAL; **4) Doce Mil Ciento Cincuenta y Un Córdobas con 36/100 (C\$12,151.36)** a cargo del señor **Sergio Nilson Mendoza Vargas**, con un total de Ciento Cincuenta y Cuatro (154) facturas y Siete (07) Recibos cobrados, cuyo efectivo no fue enterado a caja ni depositado en las cuentas de ENACAL; **5) Cuatrocientos Noventa y Siete Córdobas con 33/100 (C\$497.33)**, a cargo del señor **Pedro Antonio Herrera García**, con una factura y un recibo cobrado que no fue enterado en Caja de ENACAL y, **6) Doscientos Cincuenta y Dos Córdobas con 38/100 (C\$252.38)** a cargo del señor **Eddy Antonio López Lazo**, con dos facturas cobradas cuyo efectivo no fue enterado a caja ni depositado en las cuentas de ENACAL.- Remítanse las diligencias al Ministerio Público a la Procuraduría General de la República y al Tribunal competente para lo de sus cargos.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **Jaime Enrique Jiménez López, Carlos Ronald Ruiz Padilla, José**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-058-14

Gregorio Martínez, Sergio Nelson Mendoza Vargas, Pedro Antonio Herrera García y Eddy Antonio López Lazo; por incumplir los artos. 131, Párrafo tercero de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, las Normas Técnicas de Control Interno y el Reglamento Interno de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

CUARTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone como **Sanción** a cada uno de los nominados señores, **Multa de Cinco (5)** meses de salario de forma individual. No obstante y para efectos de la ejecución de dicha sanción, en el caso de que los infractores ya no laboren en la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, deberá procederse de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 1) la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

QUINTO: Prevéngasele a los afectados el derecho que les asiste de recurrir revisión ante esta autoridad, por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí declarada, déjese a salvo el derecho de los afectados de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo por la presunción de responsabilidad penal aquí establecida.- Todo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 81 y 94 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

SÉXTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-058-14

Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Ochocientos Sesenta y Seis (866) de las nueve de la mañana del día siete de febrero del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-